

OFICIO N° 47-2023

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“PREVIENE Y SANCIONA EL
ECOBLANQUEO O LAVADO VERDE DE
IMAGEN”**

Antecedente: Boletín N° 15.044-12.

Santiago, veinticuatro de febrero de 2023.

Por Oficio N° 124-2023, la Abogada Secretaria de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, señora Ana María Skoknic Defilippis, remitió a la Corte Suprema proyecto de ley que “*previene y sanciona el ecoblanqueo o lavado verde de imagen*”, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 13 de febrero pasado, presidida por el Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, e integrada por los ministros señor Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado señora Vivanco, señores Silva, Carroza y Simpertigue, señora Melo y Suplentes señores Muñoz P., y Gómez y señora Quezada, Lusic, Catepillán y Gutiérrez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

SEÑOR VLADO MIROSEVIC VERDUGO.

VALPARAÍSO



“Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Abogada Secretaria de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, señora Ana María Skoknic Defilippis, solicitó mediante Oficio N° 124-2023, de 16 de enero de 2023, recabar el parecer de esta Corte Suprema en torno al proyecto de ley que previene y sanciona el ecoblanqueo o lavado verde de imagen, contenido en el boletín 15.044-12. Lo anterior, expresa el referido oficio, a fin de obtener la opinión sobre el artículo 11 del referido proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La iniciativa se inició a través de moción de 31 de mayo de 2022, en la Cámara de Diputados, se encuentra en primer trámite constitucional y no tiene asignada urgencia.

Segundo: Que el objetivo del proyecto es prevenir, definir y precisar el concepto de ecoblanqueo o lavado verde de imagen, conocido también como “greenwashing”, y regular una plataforma permanente de información ambiental de las empresas, con la finalidad de dotar con mayores herramientas para la fiscalización y sanción adecuada a quienes incumplen la normativa.

Acorde a la moción, el *greenwashing* es una estrategia publicitaria que no se condice con el proceso productivo de la empresa, al no tener mejora significativa en el medio ambiente y solo busca reportar réditos comerciales, sin alterar su proceso productivo. Como ejemplos de prácticas de *greenwashing*, los autores del proyecto señalan las de utilizar palabras que evocan una imagen amigable con el medio ambiente, como sustentable, biodegradable, natural, orgánico, eco/ecológico, verde, bio compostable, reciclable, amigable; no poseer ninguna certificación oficial que avale la o las palabras; utilizar afirmaciones confusas, esto es, conceptos ambiguos que no son claros o pueden ser interpretados de diversas maneras; hacer uso de afirmaciones exageradas; realizar afirmaciones falsas: utilizar imágenes sugerentes; y, hacer declaraciones irrelevantes. Agregan que, en muchas ocasiones, las ambigüedades y malas prácticas de ciertas empresas han sido detectadas por SERNAC, pero la carencia de denuncias conllevaría a que no exista un estudio periódico de dicho organismo en relación al tema, que impide distinguir qué empresas están realmente



comprometidas con el medio ambiente, lo que genera desconfianza para practicar el consumo responsable.

Tercero: Que el texto de esta iniciativa legal consta de once artículos permanentes y una disposición transitoria. El articulado está dividido en seis títulos: Título I, “Disposiciones generales”; Título II, “Publicidad y sustentabilidad”; Título III, “Publicidad de proyectos que se encuentran en evaluación ambiental”; Título IV, “Infracciones y sanciones”; Título V, “Modificaciones de normas legales”; y Título VI, “Disposición transitoria”.

El contenido del proyecto previene y sanciona el lavado verde de imagen (artículo 1), y en su artículo 2 se definen 4 conceptos, “afirmación ambiental”, “lavado verde de imagen”, “práctica ambiental” y “publicidad de la sustentabilidad”. En el artículo 3 y siguientes, se establecen una serie de obligaciones, limitaciones y prohibiciones, en relación a la publicidad que las empresas efectúan, disponiendo que esta deberá ser con información completa, veraz, verificable, precisa, y no podrán omitir antecedentes relevantes que puedan inducir a error, etc. Asimismo, en el artículo 3 inciso segundo del proyecto, se mandata la dictación de un Reglamento, por parte del Ministerio del Medio Ambiente previa coordinación con el Ministerio de Economía, que “detallará los conceptos, adjetivos, indicadores, estándares y certificaciones respecto a la publicidad de sustentabilidad de las empresas, con experiencia comparada y la mejor evidencia científica disponible con miras a la protección del medio ambiente”. Además, para los que contravengan lo dispuesto en los artículos que consagran estas obligaciones, limitaciones y prohibiciones, se establecen multas de hasta 9.000 unidades tributarias mensuales (UTM).

Este proyecto de ley se constituye como una normativa autónoma y especial, con su articulado permanente, pero además contempla la modificación de otros cuerpos normativos, en particular, ley N° 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°3, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia.

Por último, se contempla una disposición transitoria, la cual dispone que el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento a que se refiere esta ley en el plazo de doce meses, contados desde la publicación de ésta. Este es un



reglamento que detallará los conceptos, adjetivos, indicadores, estándares y certificaciones respecto a la publicidad de sustentabilidad de las empresas, que señalan los artículos 2 y 3 del proyecto.

Cuarto: Que la norma consultada -artículo 11- modifica la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, agregando en la letra c) del artículo 13 de dicho cuerpo normativo (que regula materias de competencia de los Juzgados de Policía Local), un numeral 16 del siguiente tenor: “16. A la ley que regula el lavado verde de imagen.”

Quinto: Que el proyecto está íntimamente relacionado con la publicidad que desarrollan los proveedores, empresas o anunciantes, ya sea respecto de sus bienes y servicios ofrecidos, como también de la marca propiamente tal de la empresa, su comportamiento, su proceso productivo u otros aspectos. Es el caso de la regulación de las “prácticas ambientales” consistentes en cualquier acción u omisión en el comportamiento de una empresa, su proceso productivo e impactos ambientales o respecto del bienestar animal. En ese sentido, podría ser entendida como una normativa especial, complementaria a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante, “LPDC”), sin embargo los alcances de la normativa se extienden más allá de las relaciones de consumo, ya que también está dirigida a normar en general la publicidad que realizan las empresas.

Por otro lado, si bien puede considerarse que esta propuesta legislativa es distinta y complementaria, en el sentido que consagra, desarrolla y especifica prácticas relativamente recientes o novedosas, como lo es el “*ecoblanqueo*”, no es menos cierto que también mucha de su fundamentación y aplicación ha estado recogida y consagrada anteriormente de modo más general, bajo la normativa de la LPDC relativa a publicidad engañosa, por lo que en muchos casos podría considerarse de cierta forma redundante o prescindible y, de establecerse como ley, podría dar lugar a superposiciones que debieran ser resueltas en virtud del principio de especialidad a favor de este estatuto específico.

Lo anterior, ya que los deberes y prohibiciones establecidos por el proyecto, fundamentalmente, dicen relación con la publicidad, o entrega de información relativa a sustentabilidad o impacto en el medio ambiente, la cual debe ser veraz, completa, comprobable y precisa, cuestiones que ya está



cubiertas de forma general, y no solo para aspectos “verdes”, por la normativa de LPDC.

Sexto: Que la disposición consultada expresamente por la Comisión de Medioambiente de la Cámara de Diputados es el artículo 11 del proyecto, el cual le da competencia a los Juzgados de Policía Local para conocer de las contravenciones e infracciones que consagra esta propuesta legislativa que regula el lavado verde de imagen, o ecoblanqueo.

Los deberes, las prohibiciones y las limitaciones establecidas en el proyecto de ley, así como sus infracciones, exceden del ámbito estrictamente relacionado con los actos de consumo y de protección de los derechos del consumidor. En esa línea, cabe preguntarse si efectivamente es conveniente insistir en que la competencia para conocer de tales infracciones sea de los juzgados de policía local. Lo anterior, especialmente tomando en consideración que muchas de las conductas prohibidas no son de sencilla constatación y acreditación, sino que exigen una actividad procesal de complejidad, de ponderación probatoria no menor, la cual probablemente se pueda abordar de mejor manera ante un tribunal y procedimientos de otras características (según afinidad, ante un juez civil si se enfatiza la protección al consumidor o ante un tribunal ambiental si se enfatiza en las exigencias ambientales) y no necesariamente en un juzgado de policía local, bajo sus procedimientos, inspirados en la concentración y celeridad.

No obstante, aun cuando nos mantengamos estrictamente dentro de la órbita del derecho del consumidor, tampoco esto quiere decir que todos los conflictos de relevancia jurídica en relación a la protección de los derechos de los consumidores serán de competencia de los juzgados de policía local. Como se sabe, la LPDC consagra un régimen bifronte, que, a grandes rasgos, para efectos de determinar el tribunal competente de conocer las distintas materias y acciones, distingue entre la protección de intereses individuales, a los intereses colectivos o difusos. Respecto de los primeros, son competentes los juzgados de policía local, y respecto de los segundos, por regla general son competentes los juzgados de letras en lo civil. No obstante, existen casos en que el SERNAC, velando por la protección del interés general, debe sustanciar los procedimientos en sede de policía local, por ejemplo, invocando las prerrogativas estatuidas en el artículo 58, letra g), de la Ley 19.496.

Así, resulta problemático que la norma consultada simplemente le otorgue competencia a los juzgados de policía local para conocer de las contravenciones a



“la ley que regula el lavado verde de imagen“, sin hacer ninguna distinción en cuanto a si se trata de proteger un interés individual, un interés colectivo o difuso, o un interés general. Es más, tratándose de la protección de intereses colectivos o difusos, los cuales perfectamente podrían verse afectados con las infracciones al proyecto de ley, lo más natural sería que dichas materias fueran de competencia de los tribunales ordinarios, por cuanto así es regulado por regla general en la LPDC.

Séptimo: Que, a modo de conclusión, la LDPC vigente incluye el “ecoblanqueo”, por cuanto ya se puede sancionar vía publicidad engañosa al que a través de cualquier mensaje publicitario induce a error o engaño al consumidor o público en general, respecto de los atributos “sustentables” del bien o servicio ofrecido. En ese sentido, la propuesta podría considerarse de cierta forma redundante.

Por otro lado, cabe preguntarse si efectivamente es conveniente insistir en que la competencia para conocer de tales infracciones sea de este tipo de tribunales, por cuanto muchas de las conductas prohibidas son más afines con las materias que conocen los jueces de letras y los tribunales ambientales, que cuentan con procedimientos adecuados para tramitar estos casos complejos.

También resulta problemático que la norma consultada le otorgue competencia a los juzgados de policía local para conocer de las contravenciones a “la ley que regula el lavado verde de imagen“, sin hacer ninguna distinción en cuanto a si se trata de proteger un interés individual, un interés colectivo o difuso, o un interés general. Lo anterior, por cuanto la LPDC precisamente distingue en razón de ello para efectos de otorgar competencia a los juzgados de policía local o a los juzgados de letras en lo civil.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N° 1-2023”

Saluda atentamente a V.S.



BFQCXDLXKXY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



BFQCXDLXKXY